

Panamá, 11 de octubre de 1999.

Señora  
BERTILDA A. CEDEÑO SUCRE  
Representante Suplente del Corregimiento de Penonomé,  
Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Señora Representante Suplente:

Por este medio procedo a analizar la consulta que tuvo a bien formularme a través de nota s/n fechada 23 de septiembre de 1999, en relación concretamente con la siguiente situación:

¿Como Representante electa del corregimiento cabecera, del Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, por medio de la presente hago la consulta ante Usted, respetuosamente, y a la vez solicito me certifique si como suplente de representante, gozo de los mismos derechos y privilegios con respecto al fuero electoral para no ser despedida de mi trabajo durante los cinco años, período para el cual fui electa en elección popular.¿

Sin embargo, antes de ofrecer nuestro criterio respecto a la situación expuesta, es necesario indicarle que la labor de asesoría que desarrolla esta oficina lleva inherente el cumplimiento de ciertos requisitos que establece la Ley. En este sentido, la solicitud de opinión debe efectuarla la autoridad nominadora de la institución consultante, quien podrá aplicarla; aunado a ello, debe adjuntarse criterio legal del Departamento Jurídico de la Institución si ésta cuenta con asesores. En este caso en particular, debe consultarse la opinión del abogado consultor del Municipio de Penonomé. Por las razones expuestas, es evidente que su solicitud de asesoramiento no reúne los requisitos antes enunciados, sin embargo, haré una excepción en esta ocasión y esbozaré algunas consideraciones en torno a lo consultado, esperando que en el futuro próximo cumpla con los referidos requisitos.

En principio, analizaremos el vocablo ¿suplente¿, dado que ese es el cargo que Usted ostenta actualmente. Sobre el particular, los diccionarios jurídicos señalan, que se considera suplente a quien sustituye o reemplaza en un cargo público al principal, por razón de licencia, vacaciones o cualquier otra causa que origine su separación del cargo. Es por ello que habitualmente, el Suplente carece de investidura de funcionario público y, consecuentemente, de los derechos, prerrogativas, prohibiciones y obligaciones derivados del cargo; hasta tanto no ejerza el cargo en propiedad. (Cfr. C-164-99 emitida por este Despacho).

Este Despacho es del criterio que el suplente del Representante de Corregimiento, sólo accede a la posición del principal en el evento de que el cargo no pueda ser cumplido por el Representante de Corregimiento, electo como principal. Y requiere de un llamado y aceptación como suplente, para jurar y ocupar el cargo del principal. Se entiende que el Suplente cuando acepta y es juramentado, asume los mismos derechos, deberes, atributos y prohibiciones que el principal, frente al ejercicio del cargo y por tanto los beneficios que el cargo conlleva. De modo tal, que superado o vencido el período del llamado, el suplente pierde el disfrute de los derechos y los

atributos del cargo, y se levantan las limitaciones y cargas impuestas como deberes y prohibiciones.

En el caso que Usted nos plantea, esta oficina está impedida de extenderle certificación alguna, toda vez que tal actuación escapa de las funciones que nos ha atribuido la Ley, sin embargo, podemos brindarle la asesoría jurídica al respecto.

Como quiera que, su cargo es suplente de Representante de Corregimiento, sólo le es aplicable el artículo 9 de la Ley No.105 de 8 de octubre de 1973, en el evento que reemplace al Representante principal por razón de licencias, vacaciones o cualquier otra causa que motive la separación de éste del cargo como señalamos arriba y como hemos externado en pronunciamientos anteriores.

Ahora bien, es un hecho cierto que todas aquellas personas que participen u opten a cargos de elección popular tienen un período que les otorga la Ley, para que les respeten su empleo, lo que significa que durante ese tiempo no pueden ser desmejorados ni destituidos del mismo, pero este período no es en su caso de cinco (5) años sino de tres (3) meses después del cierre del proceso electoral, como expresamente lo destaca el Código Electoral en su artículo 232, cuyo texto dice:

¿ ARTÍCULO 232. Ninguna persona que opte a cargo de representación popular podrá ser despedida, trasladada o desmejorada en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, desde el momento de su postulación, hasta tres meses después del cierre del proceso electoral. El Tribunal Electoral garantizará el cumplimiento de la presente norma. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del despido fundado en causa justificada, autorizada conforme el procedimiento fijado para el fuero sindical, en el caso de trabajadores amparados por el Código de Trabajo; o previa autorización del Tribunal Electoral, en el caso de servidores públicos.

El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas y estará obligado a dar certificación de las candidaturas, cuando le sean requeridas por los particulares o por los propios partidos políticos.

El despido sin el cumplimiento de los requisitos anteriores da derecho a reclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el tribunal Electoral según se trate respectivamente, de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o de servidores públicos. El reintegro deberá solicitarse dentro de los sesenta días calendarios siguientes a la notificación del despido o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo, sino mediase notificación escrita. De proceder al reintegro del trabajador o del servicio público, éstos tendrán derecho al pago de los salarios caídos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los delegados electorales, por el mismo período.¿ (Lo subrayado es de este Despacho).

Lo destacado por la disposición transcrita, en el sentido de que ninguna persona que haya optado por un cargo de elección popular no puede ser destituida, trasladada ni desmejorada en su trabajo, desde el momento de su postulación y hasta tres meses después del cierre del proceso electoral, está plenamente corroborado en el contenido del artículo 326 del mismo Código en el numeral 5.

En este orden de ideas, el cierre del Proceso Electoral correspondiente a la celebración de las Elecciones Generales del 2 de mayo de 1999, fue declarado a través del Decreto No.46 de 30 de agosto de 1999, Decreto que en su parte resolutive textualmente dice:

¿DECRETA

Artículo 1: DECLARAR oficialmente cerrado el proceso Electoral que se abrió el 2 de enero de 1999, para elegir Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), Legisladores, Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento.

...¿.

Puede observarse entonces, que indudablemente el Suplente de Representante de Corregimiento está protegido por la Ley Electoral para no ser destituido, trasladado ni desmejorado en su empleo sea éste, público o privado, desde el momento de su postulación y hasta tres (3) meses después del cierre del proceso electoral, en este caso, hasta el 30 de noviembre de 1999, fecha en que vence el plazo establecido por ésta. Ya que debe tenerse claro que el beneficio que otorga la Ley 105, en su artículo 9 sólo es para los Representantes de Corregimientos principales, no así para los suplentes; quienes, podrán disfrutar de este beneficio solamente en el caso que sean llamados a juramentar el cargo del principal. (Cfr. C-179-99 emitida por este Despacho).

Por todo lo expuesto nos permitimos sugerirle dirigirse al Tribunal Electoral que es la instancia facultada para pronunciarse sobre su situación y hacer cumplir las normas del Código Electoral.

En estos términos dejo absuelta la interrogante que tuvo a bien elevar, me suscribo, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.  
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/cch.